

del citado Objio, manifestó: que el decreto de 18 de Junio de 1868 se hallaba en vigor, y que el ciudadano Manuel Rodríguez Objio, se encontraba comprendido en las disposiciones de dicho decreto.

Considerando: que léjos de haber circunstancias que atenúen la pena que recae sobre el ciudadano Manuel Rodríguez Objio, existen por el contrario cargos por su conducta anterior que la agraban, como la entrega de la plaza de Puerto Plata á Luperon, en 1866, y el asesinato del general José Barriento en 1867.

Considerando ademas: que las atrocidades é incendios cometidos por los invasores de que hacia parte el mencionado Objio, ponen al Gobierno, encargado de velar á la defensa y seguridad de la Sociedad, en el triste caso de hacer cumplimentar las disposiciones vigentes.

HE RESUELTO:

Que se cumplimente en la persona del ciudadano general Manuel Rodríguez Objío, apresado con las armas en la mano en la accion de Sabana de Gurabo, invadiendo el territorio de la República, las disposiciones del decreto de 18 de Junio de 1868.

Dada y firmada, el mismo dia, mes y año arriba expresados.—Buenaventura Baez.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Félix Maria Del Monte.—El Ministro del Interior, Policía y Agricultura, encargado de las Relaciones Exteriores, Manuel M^a Gautier.—El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, R. Curiel.

Núm. 1189.—LEY de crédito público.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor de la República, declarada la urgencia y previas las tres lecturas constitucionales ha dado la siguiente ley de crédito público:

TITULO I.—De la deuda nacional.

Art. 1º La nacion reconoce como deuda pública consolidada:

1º Todos los avances hechos á las autoridades civiles y militares de la República, desde el 7 de Octubre de 1867 hasta

la entrada del ejército regenerador en esta Capital y establecimiento del Gobierno Constitucional, cuyas cuentas hayan sido ó no liquidadas.

2º Todas las deudas contraídas por el anterior Gobierno, bajo las denominaciones de “títulos del empréstito nacional”, “títulos de deuda pública”, vales, obligaciones, pagarés y otros documentos emitidos por las oficinas fiscales legalmente autorizadas.

3º Los títulos de la deuda interior de 1859 que no hayan sido cancelados, y cuya procedencia quede plenamente justificada.

4º Todas las obligaciones, pagarés ú otros documentos que hayan sido otorgados por las oficinas fiscales, desde la inauguración de la Administracion actual, por compras de material para el servicio del ejército, marina y oficinas públicas y cuyos valores hayan sido extipulados en moneda fuerte.

5º Todas las acreencias sobre la guerra de Restauracion que, habiendo sido rechazadas por las comisiones anteriormente establecidas, por falta de documentacion, fueren presentadas con nuevos y legales documentos al apoyo en la forma que se dirá mas adelante.

6º Todas las acreencias por liquidacion de sueldos civiles y militares, en virtud del presupuesto en vigor ó de disposiciones gubernativas aprobadas por el Poder Lejislativo, y las que provengan por recompensas de servicios hechos á la Patria, decretadas por el Poder competente y las de pensiones ó montepío de los inválidos, viudas y huérfanos de los servidores de la República.

7º Las acreencias contra el Estado de otras especies no especificadas en las anteriores, y que fueren reconocidas y aprobadas por el Senado.

8º Los títulos de la deuda pública por la guerra de Restauracion, que no hubieren sido cancelados en las oficinas públicas.

Art. 2º La conversion de las acreencias especificadas en el artículo anterior, en títulos de la deuda nacional consolidada, se efectuarán del modo siguiente:

1º Los avances hechos á la revolucion Regeneradora, á la par.

2º Los vales que hayan sido otorgados por préstamos hechos en dinero sonante á la Administracion pasada, á la par.

3º Los títulos del empréstito nacional, emitido el 25 de Marzo de 1867, por préstamos hechos en papel moneda á la Administracion pasada, á razon de veinte pesos de la nueva emision por cada cien de aquella.

4º Las letras de cambios libradas por la Contaduría General, del 30 de Abril de 1867 al 27 de Agosto del mismo año, que no fueron aceptadas ni pagadas en su oportunidad, á razon de cuarenta pesos en títulos por cada cien pesos de dichas letras.

5º Los vales emitidos por la Contaduría y demas administraciones subalternas durante la Administracion pasada, cuyo origen quede legítimamente acreditado, á razon de 20 pesos de la deuda consolidada por cada cien pesos de dichos vales; y

6º Los títulos de la deuda interior de 1859, las obligaciones, pagarés, ú otros documentos que hayan sido otorgados por valores en moneda fuerte, durante la actual Administracion, las acreencias por avances hechos á la guerra de la Restauracion, nuevamente documentadas, los títulos de dicha deuda no cancelados, las acreencias por liquidaciones de sueldos ó por recompensas de servicios hechos á la Patria ó por pensiones ó monte-pio, se aceptarán á la par.

Art. 3º Las acreencias que puedan quedar pendientes por el papel-moneda denominado, billete en papel-moneda, y billetes de la Junta de crédito, se aceptarán al tipo establecido por el decreto del Senado de fecha 11 de Febrero del año pasado (1); y las las acreencias provenientes por los vales declarados fuera de circulacion y mandados liquidar por el decreto del Poder Legislativo de 15 Noviembre del mismo año (2), se aceptarán por los valores que resulten de su liquidacion, llenadas las formalidades que previene dicho decreto.

Art. 4º Las acreencias no especificadas en la presente ley, y á que se refiere el inciso 7º del artículo 1º, se aceptarán del modo como fuere resuelto por el Senado, en virtud de los reclamos que á él se hagan.

Art. 5º Se crea una Comision clasificadora cuya residencia será la Capital de la República, que se compondrá de cinco individuos nombrados por el Poder Ejecutivo, entre personas de conocida aptitud y probidad que, en el acto de su instalacion, nombrarán un presidente y un secretario.

Sus atribuciones serán: recibir, examinar, calificar y liquidar todos los expedientes ó documentos por acreencias contra el Estado que, conforme á la presente ley, deben ser convertidas en títulos de la “deuda consolidada”.

(1) V. núm. 1165.

(2) V. núm. 1182.

Se agregarán á la Junta dos escribientes, que recibirán una dotacion adecuada del tesoro público.

Art. 6º La Junta clasificadora deberá instalarse inmediatamente despues de la promulgacion de esta ley; debiendo reunirse diariamente, con la sola excepcion de los dias feriados, y ocuparse de sus trabajos con asiduidad.

El Ministro designará el local en que deberá reunirse y proveerá los gastos de su instalacion y de escritorio que sean necesarios.

Art. 7º Todos los que posean documentos que deban convertirse en títulos de la “deuda consolidada”, ocurrirán á depositarlos en la secretaría de la Junta clasificadora, durante los sesenta dias consecutivos despues de su instalacion, pasados los cuales se cerrará el registro y los interesados que no hubieren concurrido, quedarán privados de todo derecho.

Los que residan fuera de la Capital y no puedan presentar directamente sus acreencias á la Comisión, sea por sí mismos ó por medio de apoderados, lo harán á las administraciones particulares ó subdelegaciones de hacienda, las cuales librarán recibo en forma y harán los envios de las piezas directamente al Contador General, que las entregará á la Junta clasificadora para su exámen, siguiéndose despues todos los demas trámites establecidos.

Los administradores y subdelegados llevarán un registro especial, para asentar dichos documentos y por bandos y carteles invitarán á los habitantes así de los pueblos como de los campos, á concurrir á llenar el voto de esta ley.

§ El Ministro del ramo dictará las disposiciones convenientes para el mejor cumplimiento de lo que previene este artículo.

Art. 8º La Junta llevará un registro en donde asentará diariamente y por órden numérico, los documentos que reciba para su exámen, clasificacion y liquidacion; documentos que quedarán depositados á cargo del secretario, que librárá recibo á los interesados, sin confundir en un mismo asiento ó recibo la naturaleza de reclamos ó acreencias. El recibo deberá indicar el fólío en que se halla el asiento de los documentos depositados.

Art. 9º A medida que la Junta vaya examinando los documentos que le sean sometidos, los que estén en forma y aprobar, los asentará en un registro especial; no juntando en una misma partida mas que acreencias de igual especie, aunque pertenezcan á un mismo individuo; remitiendo un estado extractado

de dicho registro junto con las piezas aprobadas, á la Contaduría General de hacienda.

Art. 10. Las reclamaciones desaprobadas por informales, ausencia de pruebas legales ú otras causas, se anotarán en registro separado, y se publicará un estado semanalmente, en el "Boletín Oficial", lo mismo que de aquellas acreencias que fueren aprobadas y legitimadas; indicando el nombre de los interesados y el origen y la procedencia de la deuda, á fin de que (los interesados) acudan á retirar sus piezas ó á suministrar los datos que la Junta creyere necesarios para rectificar su dictámen.

De todo lo que la Junta actúe diariamente se levantará un proceso verbal, para lo cual se tendrá un registro especial.

§ La Cámara de Cuentas llevará un registro en donde anotará el contenido de los estados parciales, que por la Junta clasificadora le sean remitidos, y terminada la operacion, formulará un informe que remitirá oportunamente al Poder Legislativo.

Art. 11. En las documentaciones de aquellos expedientes por deudas líquidas que provengan de avances hechos al Estado, no serán admitidas certificaciones, sino de aquellas autoridades que obraban en virtud de mandato especial; y la Junta, en los casos dudosos, exigirá los informes y aclaraciones que crea necesarios al Ministro del ramo.

Art. 12. En cuanto á las acreencias por la guerra de Restauracion que fueren rechazadas, y que volvieren á presentarse, con nuevos documentos al apoyo y las personas que de ellas dén testimonio, deben tener ó haber tenido carácter público, capaces de responder de su aseveracion.

Art. 13. Las oficinas de hacienda suministrarán á la Junta clasificadora, todas las aclaraciones é informes que ella juzgue necesarios para el desempeño de su cometido.

Art. 14. Los títulos serán de veinte pesos al portador, y serán firmados y sellados por el Contador General, el presidente de la Cámara de Cuentas y el oficial de la Contaduría, encargado de los asientos de la deuda.

Art. 15. El Poder Ejecutivo tomará las resoluciones convenientes para mandar imprimir la cantidad de títulos de la nueva deuda que se juzguen necesarios, y con las formalidades que se usan en la impresion de las especies timbradas del Estado, adoptando la fórmula mas conveniente.

Art. 16. A medida que la Contaduría General vaya recibiendo los expedientes de la Junta clasificadora, en la forma que se ha indicado en el artículo 9º, preparará los títulos que deba li-

brar por dichos documentos, y abrirá en sus libros la cuenta de la deuda consolidada, teniendo cuidado de llevar libros auxiliares, para clasificar con exactitud las diferentes especies de acreencias, que se conviertan en la nueva deuda, y pueda hacer sus cargos á las administraciones ú oficinas subalternas, y cerrar las cuentas de las deudas anteriores, ú otras acreencias que se hallen inscritas en los libros de dicha Contaduría.

Art. 17. El Contador General avisará por la prensa, para que los interesados se presenten con los recibos que le hubiere otorgado la Junta clasificadora, á cangearlos por los títulos de la deuda que les corresponda, en virtud de la clasificacion que merezcan sus acreencias, cuyos recibos se agregarán á los expedientes respectivos con la anotacion debida.

Art. 18. De todo lo que se practique relativamente á la emision de la deuda nacional consolidada, se formará una memoria detallada por el Contador General, que dirigirá al ciudadano Ministro de Hacienda, y á la cual deberán acompañarse los estados que representen la conversion de las diferentes acreencias en títulos de la nueva deuda.

TITULO II.—De la deuda extranjera.

Art. 19. Se reputa deuda extranjera: la proveniente de la primera entrega del contrato sobre el empréstito celebrado entre el Gobierno y los señores Hartmont y Compañía de Lóndres, el 1º de Mayo de 1869, cuya caducidad declaró el Senado por falta de cumplimiento de los prestamistas; y las demas acreencias reconocidas por el Estado, en virtud de contratos debidamente celebrados, ó de otras transacciones, por préstamos hechos á la República.

Art. 20. Las acreencias que no estén debidamente justificadas ó liquidadas, ó cuyo arreglo se halle ante el Senado, quedarán en el mismo estado, hasta tanto recaiga sobre ellas la competente resolucion.

TITULO III.—De la garantía de la deuda pública.

Art. 21. Se afecta el pago, asi de la deuda nacional consolidada como para el de la deuda extranjera:—1º La cantidad de un millon quinientos mil pesos, que la República deberá recibir del Gobierno de los Estados Unidos de América, para el pago de su deuda, una vez que se lleve á debido efecto la incorpo-

racion de la República Dominicana á los Estados Unidos de América: y 2º las dos quintas partes de las tierras públicas del Estado.

Art. 22. En el caso de que la incorporacion de la República Dominicana á los Estados Unidos de América no se lleve á efecto, quedarán afectadas exclusivamente, para la cancelacion de la deuda consolidada, las tierras públicas en general y una parte de los derechos de importacion y exportacion, que será fijada por disposicion ulterior; y para la cancelacion de la deuda extranjera, serán afectadas aquellas rentas que se hubiesen establecido por los contratos respectivos, ó las que se creyeren necesarias y suficientes en virtud de nuevos convenios.

Art. 23. El Ejecutivo, por un reglamento de administracion pública establecerá la manera como debe efectuarse el pago de la deuda, y las acreencias que deban tener prelacion en el pago; debiendo tenerla ante todo, aquellas que provengan por sueldos, pensiones ó recompensas de los servidores del pais.

Art. 24. La presente ley deroga todas las disposiciones y decretos que le sean contrarios, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Senado Consultor de la República, á los 21 dias del mes de Abril de 1871, 28 de la Independencia, 8º de la Restauracion y 4º de la Regeneracion.—El Presidente, Pedro T. Garrido.—El Secretario, E. Coen.

Ejécútese, publíquese y circule en todo el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, el dia 22 del mes de Abril de 1871, año 28 de la Independencia, 8º de la Restauracion y 4º de la Regeneracion.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Ricardo Curiel.

Núm. 1190.—LEY sobre el derecho de patente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, en nombre de la República, y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley: